

DERECHOS DE LA NATURALEZA EN ECUADOR Y OTRAS TENDENCIAS A NIVEL INTERNACIONAL

RIGHTS OF NATURE IN ECUADOR AND OTHER TRENDS IN THE INTERNATIONAL ARENA

DIREITOS DA NATUREZA NO EQUADOR E OUTRAS TENDÊNCIAS A NÍVEL INTERNACIONAL

*René Bedón Garzón** y *Sofía Suárez***

Recibido: 03/04/2019

Aprobado: 03/06/2019

Resumen

En el ámbito jurídico, la naturaleza se ha visto tradicionalmente como un objeto. Esta concepción se ha transformado, en parte por los graves problemas ambientales que enfrenta el mundo, pero también por la evolución del Derecho. El resultado de este cambio es el reconocimiento jurídico de la naturaleza como sujeto de derechos. Dentro de este contexto se realiza un recuento del origen de los derechos de la naturaleza y su inclusión en la Constitución del Ecuador de 2008; a continuación, se analizan las implicaciones de los derechos de la naturaleza en Ecuador y su aplicación en el campo judicial. Finalmente se revisan algunas tendencias a nivel internacional respecto al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, las cuales evidencian la preocupación por desarrollar enfoques jurídicos más benevolentes con la naturaleza.

Palabras clave: Sujeto de derechos; Conservación integral; Restauración; Protección de la naturaleza; Biocentrismo

Summary

Traditionally, in the legal field, Nature has been conceived as an object. This idea has progressed, in part due to the pressing environmental issues, but also because of the evolution of Law, resulting in the recognition of Nature as a subject of law. Within this context, this article will focus on analyzing the origin of the rights of Nature and its inclusion in the 2008 Constitution of Ecuador;

later it will focus on its implications in Ecuador and its application in the jurisdictional field. Finally, it will review international experiences that also recognize Nature as a rights holder and that demonstrate the concern to develop legal approaches that are more benevolent with nature.

Key words: Rights holder; Integral conservation; Restoration; Nature protection; Biocentrism

Resumo

No âmbito jurídico, a natureza vem sendo vista tradicionalmente como um objeto. Esta concepção foi se transformando, em parte pelos graves problemas ambientais que enfrenta o mundo, mas também, pela evolução do direito. O resultado desta mudança é o reconhecimento jurídico da natureza como sujeito de direitos. Dentro deste contexto se realiza uma nova forma de contar a origem dos direitos da natureza e sua inclusão na Constituição do Equador de 2008; a continuação se analisam as implicações dos direitos da natureza no Equador e sua aplicação no campo judicial. Finalmente, se revisam algumas tendências a nível internacional no que diz respeito ao reconhecimento da natureza como sujeito de direitos, as quais evidenciam a preocupação por desenvolver enfoques jurídicos mais benevolentes com a natureza.

Palavras chave: Sujeito de direitos; Conservação integral; Restauração; Proteção da natureza; Biocentrismo

* Profesor y ex decano de la Universidad de Los Hemisferios, profesor de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y de la Universidad Andina Simón Bolívar, director del Colegio de Abogados de Pichincha, miembro de Número de la Academia de Abogados y concejal del Distrito Metropolitano de Quito. Correo electrónico: rbedon@uhemisferios.edu.ec.

** Abogada y Máster en Gobernanza Ambiental. Consultora en Derecho Ambiental, con amplia experiencia en conservación, gobernanza ambiental, derechos de acceso, derechos de la naturaleza y cambio climático. Correo electrónico: sofia.ss.suarez@gmail.com

ORIGEN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Un sujeto de derechos ha sido concebido tradicionalmente como uno de los elementos de la relación jurídica, además del objeto y el título. Para el positivismo, el Derecho otorga la categoría de sujeto de derechos; para las concepciones naturalistas ha sido reconocida por él exclusivamente en función de las relaciones jurídicas de las que este sujeto pueda ser parte. Tradicionalmente, únicamente han sido consideradas sujetos de derecho las personas, tal es así que inclusive se ha definido como persona a todo sujeto de derecho (Larrea Holguín 2005, 111).

Existen dos tipos de personas, a saber, por un lado, la persona natural definida por el artículo 41 del Código Civil Ecuatoriano, entendida como todo individuo de la especie humana; y por otro lado la persona jurídica, definida como aquellos grupos de personas naturales u organizaciones dotadas de bienes y que, para conseguir el fin que se proponen, son capaces de tener derechos y de obligarse (Larrea Holguín 2005, 111). Las personas, sean naturales o jurídicas, tienen capacidad, que puede ser de goce, es decir la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, o de ejercicio: de realizar actos jurídicos por sí mismas.

Por su parte, sujeto¹ de derecho², a partir de las acepciones establecidas por la Real Academia de la Lengua Española, podría ser entendido como el ser al cual, en toda sociedad, se le atribuye el título normativo que regula las relaciones humanas; es decir, el ser actuante en una relación jurídica determinada, de modo que resulta imposible que exista una relación jurídica sin sujeto. En consecuencia, para la concepción tradicional, sería aparentemente imposible que algo que no sea una persona natural o jurídica sea sujeto de derechos.

En el caso del Derecho Ambiental, este ha sido influenciado por enfoques tradicionales como el

antropocéntrico, que establece al ser humano como el centro del universo y donde se determina el valor y utilidad de la naturaleza en función del ser humano (Gudynas 2011, 89). En consecuencia, solo se protege la naturaleza en tanto le es útil al ser humano; por lo tanto, de acuerdo al tradicional sistema jurídico, el ser humano es sujeto de derechos y el ambiente, un objeto susceptible de aprovechamiento y apropiación.

Como contrapartida a este enfoque se ha desarrollado el enfoque biocéntrico, que coloca a la naturaleza como eje central de las cuestiones ambientales y le reconoce valor intrínseco, sin mediar la utilidad o valor para el ser humano (Gudynas 2011, 89).

La subjetivización de la naturaleza surge doctrinariamente con Christopher Stone, en su ensayo sobre la necesidad de otorgar legitimidad procesal a los árboles y otros objetos naturales. Este autor señala que, a lo largo de la historia, varios sujetos no tenían derechos en una época específica; pero, poco a poco fueron considerados como sujetos de derechos, de forma tal, que cada ampliación sucesiva de derechos hubiera sido inconcebible hasta ese momento y se hubiera considerado una propuesta extraña, aterradora o cómica, la demanda de otorgamiento de derechos a algún “ente” nuevo (Stone 2009). Stone propone que se debe atribuir derechos a los objetos naturales (bosques, océanos, ríos, etc.) que constituyen el medio ambiente, así como al medio ambiente como unidad (Stone 1972, 148). Para otorgar estos derechos, el titular debería cumplir con los siguientes criterios: (i) que el ente pueda interponer acciones legales en nombre propio; (ii) cuando se reconoce su derecho a compensación judicial, el tribunal debe tener en cuenta el daño que se le causa al ente mismo; y (iii) la compensación debe ir en beneficio del ente mismo (Stone 1972, 152).

1 Según la Real Academia de la Lengua Española.- Sujeto, ta. (Del lat. *subiectus*, pArtículo pas. de *subiicere*: poner debajo, someter). 1. adj. Expuesto o propenso a algo 2. Asunto o materia sobre que se habla o escribe. 3. Persona innominada. 4. Fil. Espíritu humano, considerado en oposición al mundo externo, en cualquiera de las relaciones de sensibilidad o de conocimiento, y también en oposición a sí mismo como término de conciencia. 5. Fil. Ser del cual se predica o anuncia algo. 6. ser. (De ser).1. verbo sust. U. para afirmar del sujeto lo que significa el atributo.

2 Según la Real Academia de la Lengua Española.- Derecho: Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.

Respecto a la pregunta sobre la capacidad procesal del ambiente, señala que, al igual que las personas jurídicas o las personas que son incapaces legalmente, el ambiente también requiere un representante legal (Stone 1972, 162). Mediante este argumento, el Juez Douglas, respecto al mismo caso que inspiró el ensayo de Stone (Sierra Club vs. Morton), en su voto disidente señaló que el asunto de la legitimación se resuelve cuando se propicia la defensa, en las cortes, de los objetos del entorno, con el fin de obtener su preservación (Stutzin 1984, 106). Respecto a la imposibilidad de la naturaleza de tener responsabilidades, se ha argumentado en un sentido similar al señalar que no debe existir un vínculo entre la personalidad jurídica y la posibilidad

de tener responsabilidades, y no tiene que estar ligada a la idea de salvaguardar los derechos personalmente, como en el caso de la naturaleza (Cano 2018, 2).

Stutzin (1984, 97-98) consideraba que este reconocimiento constituye un verdadero imperativo para frenar la destrucción de la biósfera y para lograr soluciones duraderas a los problemas ecológicos creados por los seres humanos. También consideraba que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza no atentaba contra los derechos de las personas, sino que permitía que estos fueran apreciados en su verdadero significado y alcance, y fueran resguardados frente a las presiones ambientales.

DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL ECUADOR

En 2008 entró en vigencia una nueva Constitución en el Ecuador, la cual se enmarcó en un proceso de cambios iniciado por el movimiento Alianza País y encabezado por el expresidente Rafael Correa en su campaña política, a través de la cual se preveía la conformación de una Asamblea Constituyente que se encargaría de la redacción de un nuevo texto constitucional. Este plan forma parte de un proceso de transformaciones en Latinoamérica y de un proceso social importante que tiene lugar en el país y se caracteriza por contar con un liderazgo fuerte y movimientos reformistas (Barié 2014, 10 y 13).

Una de las innovaciones que incluye la Constitución es el cambio de concepción de la relación entre los seres humanos y la naturaleza, que había sido propuesto también en el plan de gobierno de Alianza País para el periodo 2007-2011³. El debate sobre la inclusión de los derechos de la naturaleza en la Constitución no fue fácil, porque existía una gran oposición. No obstante, debido a la coyuntura política, al compromiso de un grupo de asambleístas, a aportes de varios especialistas y a las luchas de los grupos de indígenas, se logró que finalmente se aceptara la iniciativa (Acosta 2011, 343-44).

La participación del movimiento indígena fue fundamental en el debate de los derechos de la naturaleza. Según las tradiciones ancestrales, la naturaleza no es un objeto, pues ella procrea y acoge a los seres humanos. Por esta razón, en el texto constitucional se logró el reconocimiento de la naturaleza o *Pacha Mama*. Para los pueblos indígenas, “la naturaleza es la *Pachamama*, un ser, una persona, una madre con quien las comunidades e individuos buscan establecer relaciones armónicas. Dichas relaciones se fundan en el respeto a su integridad” (Melo 2009, 56-7).

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ha sido analizado desde la óptica de la descolonización aplicada al ámbito constitucional. Esta es una perspectiva crítica que permite mostrar que las relaciones coloniales de poder han influenciado no solo a los ámbitos económico, político y jurídico, sino que también han dominado la dimensión epistémica y cultural, de forma que se omiten otros conocimientos subalternos como los tradicionales e indígenas (Médici 2012, 116).

Otro aspecto novedoso que se incluyó en la Constitución es el Buen Vivir. Este concepto proviene

³ En dicho plan de gobierno se propugnaba una convivencia armónica de los seres humanos con la naturaleza. Además, se concebía un Estado donde no fuera posible la mercantilización depredadora de la naturaleza, entendida como matriz del ser humano, de la cual forma parte. El documento completo del plan de gobierno se puede consultar en la página: <https://de.scribd.com/doc/31619413/Plan-de-Gobierno-Alianza-PAIS>.

de las tradiciones ancestrales de los pueblos indígenas. El Buen Vivir o *Sumak Kawsay* se concibe como “lo bello, lo hermoso, la vida en armonía con el ayllu y el continuum de las relaciones sociales. Comprende las relaciones armoniosas entre la naturaleza y los dioses protectores” (Melo 2009, 56). La inclusión de este concepto se convierte en una crítica a las nociones tradicionales de desarrollo y bienestar, y está asociado a la sabiduría y filosofía ancestrales (Barié 2014, 17). Este concepto se toma de las culturas ancestrales andinas, que tienen una visión holística y relacional de la interacción de la sociedad con la naturaleza como elemento fundamental de la realización del ser humano, en la cual se configura una vinculación específica de las dimensiones persona-sociedad-naturaleza (Médici 2012, 112). Conceptualmente, el Buen Vivir implica un cambio radical de la concepción de desarrollo que excluye el concepto de progreso basado en sistemas productivistas y propugna la construcción de

una sociedad en la que los seres humanos vivan en armonía con la naturaleza (Acosta 2012, 172).

Zaffaroni (2011, 106) considera que la nueva configuración que se establece a partir de la inclusión del buen vivir y los derechos de la naturaleza demuestra que el constitucionalismo andino ha reemplazado al ambientalismo por un ecologismo constitucional. En este sentido, Ávila (2011, 78-80) manifiesta que el constitucionalismo andino se caracteriza por ser transformador, ya que se ha constituido un nuevo Estado que responde a las particularidades de una sociedad colonial y colonizada, de manera que es posible evidenciar nuevos imaginarios y narrativas provenientes de los movimientos sociales, tales como la revalorización de la tierra y territorio, la des-mercantilización y una nueva teoría sobre la relación de los seres humanos con la naturaleza, que es la base para un modelo de desarrollo distinto.

DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN

La Constitución del Ecuador, en su artículo 10 inciso segundo, establece que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que establezca la Constitución”. Es decir, se entregó derechos subjetivos a la naturaleza y, adicionalmente, se estableció una reserva constitucional para su creación.

El artículo 14 de este mismo cuerpo constitucional consagró el derecho de las personas y colectivos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de forma que parecería que se genera un conflicto, pues la naturaleza tendría un doble carácter de sujeto y objeto al mismo tiempo. Un análisis jurídico respecto de este doble carácter supera esta controversia; pues la redacción del texto es clara al establecer que la naturaleza es sujeto de los derechos previstos constitucionalmente. Naturalmente, para cualquier otro efecto, esta misma naturaleza, no es sino objeto de la relación jurídica (Albán y Bedón 2018, 56). El texto constitucional es claro respecto al reconocimiento exhaustivo de los derechos de la naturaleza y, en consecuencia, la normativa infraconstitucional no podría ampliar estos derechos. El mismo principio valdría

para los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, ya que la Constitución prevé, en su artículo 424, que la prevalencia de derechos reconocidos en instrumentos internacionales que sean más favorables a aquellos establecidos en la Constitución solamente se aplica en el caso de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

El reconocimiento de derechos a la naturaleza plantea retos en el tratamiento jurídico que se le da a ella, pues, como ya se ha dicho, en algunas relaciones jurídicas, la naturaleza continúa siendo concebida como un objeto. El texto constitucional plantea ambivalencias en cuanto al tratamiento de la naturaleza; en algunas disposiciones es evidente que se la trata como sujeto de derechos y, en otras, se la sigue concibiendo como un objeto de apropiación y explotación (Simon 2013). Estas tensiones se reflejan en los mandatos que simultáneamente coexisten en la Constitución respecto al aprovechamiento de los recursos naturales y la protección de los derechos de la naturaleza, y, en parte, se explican por las diferentes perspectivas que se incorporaron en la narrativa constitucional (Barié 2014).

En el capítulo séptimo de la Constitución, denominado “Derechos de la naturaleza”, se señalan los derechos (i) a la conservación integral y (ii) a la restauración. De forma adicional, se incluyen algunas disposiciones que buscan proteger a la naturaleza: (i) la precaución de extinción de especies, la no introducción de organismos genéticamente modificados y (ii) la no apropiación de servicios ambientales.

El derecho a la conservación integral se consagra en el artículo 71 de la Constitución, que establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Este derecho implica la protección integral del ecosistema. En consecuencia, el otorgamiento de derechos a la naturaleza no afecta a la vida cotidiana en la medida en que impidiera la utilización de recursos naturales que son imprescindibles para satisfacer las necesidades personales. Por consiguiente, no es contrario al artículo 74 de la Constitución, que prevé que los individuos y colectividades puedan beneficiarse de la naturaleza para su buen vivir.

En el artículo 72 de la Constitución se establece el derecho de la naturaleza a la restauración; se señala, además, que esta es independiente del derecho de las personas o comunidades a ser indemnizados por daños ambientales. Tal derecho es fundamental, puesto que genera la obligación de restaurar la propia naturaleza por quien produce un impacto ambiental negativo. La diferenciación entre indemnizaciones y compensaciones otorgadas a las personas y la restauración como derecho de la naturaleza ha permitido articular un sistema en que las demandas deben presentarse de forma separada. Esta diferenciación se ha determinado claramente incluso en el ámbito procesal civil, donde se establece que las acciones por daño ambiental y el perjuicio que se haya producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este, se ejercerán de forma separada e independiente (COGEP, artículo 38).

Desde una perspectiva ecológica habrá que hablar de restauración tanto de la interacción o interrelación ecológica, como de la funcionalidad que era propia de los elementos ambientales que hubieren sido dañados.

Así pues, la restauración consistiría en la devolución, en la medida de lo posible, al suelo, aire y agua, a la fauna, flora y a las condiciones ambientales de desarrollo de las especies, de las propiedades que se hubieran perdido o alterado, de tal forma que los recursos deteriorados y el sistema ecológico recuperan su funcionalidad alterada (Antequera 2004, 94).

En la normativa secundaria se ha acogido de cerca esta definición y, mediante Acuerdo Ministerial, se ha precisado a la restauración como “un derecho de la naturaleza por medio del cual, cuando esta se ha visto afectada por un impacto ambiental negativo o un daño, debe ser retornada a las condiciones determinadas por la autoridad ambiental que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales” (Acuerdo Ministerial 169, artículo 1). Conforme a esta definición, quedaría en manos de la Autoridad Ambiental la determinación de las condiciones a las cuales debe retornar la naturaleza, y este mandato ha de instrumentarse a través de un acto administrativo que debe precautelar el restablecimiento del equilibrio, ciclos y funciones naturales.

Dentro del capítulo sobre los derechos de la naturaleza, también se incluyen disposiciones complementarias para la garantía de estos derechos. Por un lado, se prevé que el Estado aplique medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, incluida la prohibición de que se introduzcan elementos que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional (CRE, artículo 73). Tal disposición se fundamenta en el principio *pro-natura*, a través del cual se realiza una presunción a favor de la protección de la naturaleza, de forma que es preferible equivocarse en tomar medidas que no tomarlas. Por otro lado, se dispone la no apropiación de servicios ambientales, que se aplica a cualquier persona e incluso al Estado (CRE, artículo 74). Es importante reiterar que, en la Constitución, a pesar de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, también se la considera un objeto. En efecto, el artículo 74 establece que “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir”. Este

mandato ratifica que únicamente para los derechos antes referidos la naturaleza es un sujeto de derechos, mientras que en el marco de las restantes relaciones jurídicas continúa siendo un objeto.

Finalmente, respecto al tema de la legitimación activa, Martínez (2009, 92-3) menciona que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza plantea simultáneamente la “titularidad” y la “tutela”. La “titularidad” tiene que ver con la condición de ser sujeto de derechos propios y la “tutela” con quién representa o hace aplicables tales derechos. El sistema de tutela de los Derechos de la Naturaleza puede y debe ser compartido entre los individuos y colectividades que tienen derecho a interponer acciones en defensa de la naturaleza.

En el Ecuador, este problema jurídico se solucionó al dotar de legitimación activa a cualquier persona para que represente a la naturaleza. El artículo 71 de la Constitución establece que cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. En el Código Orgánico del Ambiente también se

establece una legitimación activa muy amplia (cualquier persona natural o jurídica), para adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental (COA, artículo 304). En materia civil se ha establecido que la naturaleza puede ser representada por cualquier persona natural o jurídica, por una colectividad o por el Defensor del Pueblo (COGEP, artículo 38).

Finalmente, en el Código Orgánico del Ambiente se señala, como una responsabilidad específica del Estado, el garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza (COA, artículo 8, numeral 2). Desde el punto de vista de los derechos, la tutela judicial efectiva ha sido conceptualizada como la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional y que este otorgue una respuesta fundamentada en derecho a una pretensión concreta (sentencia). La tutela judicial efectiva está compuesta por los siguientes elementos: libre acceso a los órganos judiciales, resolución judicial motivada, derecho a recurrir, que la decisión sea ejecutable por los jueces e intangibilidad de la resolución judicial (Echeverría y Suárez 2013).

APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

La aplicación de los Derechos de la Naturaleza en el ámbito judicial ha ocurrido principalmente en materia constitucional a través de la activación de alguna de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, como la acción de protección, medidas cautelares, acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento.

Estas garantías se caracterizan por contar con un procedimiento sencillo y expedito. Son competentes, para conocer las acciones de protección y medidas cautelares, cualquier juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y la Corte Provincial en caso de apelación; mas, en el caso de las acciones extraordinarias de protección y la acción de incumplimiento, compete resolver a la Corte Constitucional (CRE, artículos 86, 93 y 436 numeral 5).

Vulneración de los derechos del río Vilcabamba

En 2008, el Gobierno Provincial de Loja inició trabajos para la ampliación de la vía Vilcabamba-Quinara sin contar con una licencia ambiental. Además, se habían arrojado escombros y material de excavación directamente al Río Vilcabamba, de forma que se afectaba su cauce. En diciembre de 2010, dos extranjeros presentaron por primera vez una acción de protección en nombre de la naturaleza, particularmente al Río Vilcabamba. En primera instancia, la acción se negó debido a la falta de legitimación pasiva en el caso; pero, en segunda instancia, la Corte Provincial de Loja declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza. Su decisión se fundamentó en los siguientes aspectos: (i) la acción de protección constituye la única vía idónea y eficaz para proteger los derechos de la naturaleza; (ii) adopción del principio de precaución;

(iii) consideración de los daños a la naturaleza como daños generacionales; (iv) inversión de la carga de la prueba y adopción de la teoría del riesgo; (v) inexistencia de colisión de derechos constitucionales entre la necesidad de ampliación de la carretera y los derechos de la naturaleza (CPL, C11121-2011-0010).

En la sentencia se ordenó, como medidas de reparación, que la entidad demandada cumpliera con las recomendaciones de las acciones correctivas que el Ministerio del Ambiente (MAE) había hecho a la obra emprendida por esta entidad. También se delegó a la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente y Dirección Provincial de la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Adicionalmente, se ordenó a la entidad estatal que ofreciera disculpas públicas por iniciar una obra sin contar con el licenciamiento ambiental correspondiente (CPL, C11121-2011-0010).

Esta es la primera sentencia mediante la cual se declara la vulneración de los derechos de la naturaleza y constituye un hito importante para el desarrollo jurisprudencial en el país. El caso no acabó en esta instancia, pues los accionantes consideraron que la entidad demandada no había cumplido con la restauración del Río Vilcabamba, de manera que plantearon, en 2012, una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Esta acción fue resuelta en el año 2018, y en ella se decidió que la entidad demandada había cumplido con la totalidad de las medidas dispuestas en la sentencia (CCE, sentencia 012-18-SIS-CC). La denegación de la acción de incumplimiento responde a que, en efecto, la entidad demandada había cumplido con las medidas establecidas en la sentencia; no obstante, estas medidas no correspondían a medidas de restauración del Río Vilcabamba⁴.

En este caso es posible evidenciar las limitaciones de los operadores judiciales respecto a la comprensión de los derechos de la naturaleza: las medidas de restauración que se dictaron en sentencia no fueron verdaderas medidas de restauración, sino de remediación,

pues implicaban la recuperación de los procesos vitales del Río Vilcabamba y la integridad de los ecosistemas. Es decir que se debía considerar aspectos tales como el caudal ecológico del río, la recuperación de las especies afectadas, la descontaminación de las aguas, etc. No obstante, al haber sido el primer caso a nivel nacional relativo a derechos de la naturaleza, es comprensible que se evidencien debilidades en cuanto a la comprensión del alcance de tales derechos. En contraposición a la sentencia de este caso, en la cual el derecho a la restauración no estaba claro, la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 166-15-SEP-CC, interpreta el derecho a la restauración y también presenta avances en la literatura al respecto, los cuales pueden guiar la interpretación en futuros casos en los que se determine la restauración de la naturaleza (Suárez 2018, 57).

Medidas cautelares para restaurar el estero Wincheles en Esmeraldas

En 2013 se produjo una rotura del Oleoducto de Crudos Pesados en el sector de Wincheles, por un asentamiento de tierra. Para enfrentar este problema se activó el Plan de Contingencia y el Programa de Remediación Ambiental, con el fin de efectivizar el derecho de la naturaleza a la restauración y de las personas a vivir en un ambiente sano. Estas acciones requerían el ingreso a los inmuebles afectados. No obstante, uno de los afectados impidió realizar las tareas de remediación y mitigación de los impactos ocasionados por el evento en su propiedad y no permitió el acceso al estero Wincheles. En consecuencia, se presentó una solicitud de medidas cautelares, cuyo fundamento fue el impedimento de ingresar a la propiedad y al Estero Wincheles para realizar las tareas de remediación correspondiente, que ponía en riesgo a la naturaleza y a los pobladores.

El Tribunal competente avocó conocimiento de la causa e inmediatamente dispuso las medidas cautelares. En este sentido, ordenó que el propietario del bien inmueble permita que trabajadores, equipos técnicos

⁴ El caso del Río Vilcabamba ha sido ampliamente estudiado y difundido, ya que constituye el primer caso en el que se demandó a nombre de la naturaleza y se resolvió judicialmente que se habían vulnerado sus derechos. En la sentencia no se ordenó la restauración del río, sino medidas de remediación que habían sido previamente determinadas por el Ministerio del Ambiente. Para un análisis más detallado del caso, revisar el documento "Defendiendo la naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza. Caso Río Vilcabamba", de Sofia Suárez (2013), disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/10230.pdf>.

y maquinaria ingresen al predio con el propósito de acceder al estero Wincheles y sus riberas, de forma que se pudiera cumplir con las tareas de mitigación y remediación del evento de fuerza mayor. Además, dispuso que se debía precautelar la no afectación a los bienes del propietario del inmueble (TGSPE, AJ 0053-2013).

Este caso es representativo de la importancia de la activación de las garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos de la naturaleza y la trascendencia de una actuación apegada al marco constitucional por parte de los operadores judiciales. Este hecho se evidenció en la resolución de aceptación de las medidas cautelares para salvaguardar los derechos de la naturaleza y de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Vulneración de derechos de la naturaleza por minería ilegal

Un caso de explotación y aprovechamiento ilegal de materiales pétreos en el que se impuso una sanción administrativa llegó a conocimiento de la Corte Constitucional mediante una acción extraordinaria de protección solicitada por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM). Esta se fundamentó en el hecho de que la sentencia de segunda instancia vulneraba los derechos de la naturaleza y la seguridad jurídica. Para resolver esta acción, la Corte Constitucional analizó si la sentencia dictada por la Corte Provincial vulneraba los derechos de la naturaleza contenidos en el artículo 71 de la Constitución. En el análisis se destacan los siguientes argumentos: (i) el artículo 71 de la Constitución debe interpretarse como un derecho genérico al respeto integral de la existencia de la naturaleza dentro del cual existen otros derechos, por ejemplo, su mantenimiento y regeneración; (ii) la Constitución tiene una perspectiva biocéntrica que implica una nueva relación con la naturaleza y en armonía con ella, que también requiere el respeto de los seres humanos; (iii) se considera que los derechos de la naturaleza involucran a todas las relaciones de la sociedad (CCE, sentencia 218-15-SEP-CC).

La Corte Constitucional también analizó otros aspectos, como la trascendencia de la información en los procesos de licenciamiento ambiental y la necesidad de interpretar la Constitución de manera integral, sistemática y de la forma que más favorezca a la vigencia de los derechos. Respecto a la ponderación de derechos señaló que ningún derecho es absoluto, y que, por lo tanto, existen limitaciones que se derivan del ordenamiento jurídico y de los derechos de la naturaleza (CCE, sentencia 218-15-SEP-CC).

Con estos argumentos, la Corte declaró la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza, específicamente aquellos contenidos en el artículo 71 de la Constitución, y, entre las medidas de reparación integral, ordenó que el MAE realizara una inspección para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación, con el fin de que los infractores realizaran las labores de restauración del área afectada, además de la tramitación de la cuantificación de los valores de restauración mediante la vía sumaria⁵.

En este caso se destaca el desarrollo del contenido de los derechos de la naturaleza mediante el análisis que realiza la Corte Constitucional, que además trata el tema de estudio como un problema jurídico, de forma que permite realizar un análisis autónomo de este. Si bien la Corte ordena la restauración, no se conoce si esta efectivamente se realizó. Empero, en casos de retardo en la ejecución de la sentencia o de no haberse materializado esta medida como reparación integral, el resultado es una prolongación en la vulneración de los derechos de la naturaleza. Finalmente, en este caso, la Corte debió haber realizado un análisis también del derecho de la naturaleza a la restauración y no circunscribir su análisis al artículo 71 de la Constitución (Suárez 2018, 52).

Vulneración de derechos de la naturaleza por actividades camaroneras

En 2012, el Director provincial del Ministerio de Ambiente en Esmeraldas presentó una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia dictada

⁵ El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece que, en los casos que impliquen un pago en dinero al afectado, se debe determinar el monto mediante un juicio verbal sumario. En este caso no se conoce si se llegó a realizar la cuantificación de los valores relativos a la restauración en juicio separado, pues no se ha podido encontrar en los buscadores oficiales referencias a dicho proceso.

por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de una acción de protección que había sido interpuesta por un particular en contra de una decisión administrativa del MAE que ordenaba el desalojo parcial de una camaronera por encontrarse dentro de un área protegida. Los fundamentos de la acción extraordinaria de protección fueron la vulneración de los derechos de la naturaleza y violación del derecho al debido proceso debido a la falta de motivación de la sentencia.

La Corte realizó el análisis sobre la garantía de motivación de la sentencia en función de los derechos de la naturaleza y, en él, se destacan los siguientes argumentos. 1. La Constitución refleja una visión biocéntrica, donde la relación jurídica naturaleza-humanidad difiere de la tradicional concepción en la cual el ser humano es el centro de esta relación y la naturaleza es únicamente proveedora de recursos. 2. El artículo 71 de la Constitución implica la protección de la naturaleza en el conjunto de sus elementos (integralidad), pero también para cada uno de ellos individualmente considerados -ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. 3. La ciudadanía tiene un papel fundamental en la protección de los derechos de la naturaleza y está legitimada para representar a la naturaleza cuando se han vulnerado sus derechos. 4. Los derechos de la naturaleza son transversales en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, todas las actuaciones del Estado y de los particulares deben realizarse observando estos derechos. 5. Se interpreta el derecho a la restauración y se lo define como:

“La recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este

derecho se refiere [...] a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original”. (CCE, sentencia 166-15-SEP-CC)

Otras consideraciones de la Corte se refieren a que el carácter constitucional de los derechos de la naturaleza implica que los órganos judiciales deben velar por su tutela y protección en los casos que conocen.

Finalmente, respecto a la garantía de motivación, se señala que la sentencia de la Corte Provincial carece de lógica debido a la ausencia de coherencia e interrelación de causalidad entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas y la conclusión de los operadores de justicia (S. 166-15-SEP-CC, CCE).

Con estos argumentos, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho al debido proceso respecto de la garantía de motivación y, como medidas de reparación integral, decidió retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, es decir, cuando se dictó la sentencia de apelación. También ordenó la realización del procedimiento de segunda instancia para resolver nuevamente el recurso de apelación (CCE, sentencia 166-15-SEP-CC). En este caso se destaca la interpretación que realizó la Corte Constitucional respecto del derecho de la naturaleza a la restauración, en la cual se diferencia a esta de las indemnizaciones a las que puedan tener derecho las personas y se pone énfasis en que la restauración es un derecho independiente del que debe gozar la naturaleza. En cuanto a la medida de reparación integral dictada en sentencia, es discutible su efectividad, ya que retrotraer el proceso judicial implica que el derecho siga vulnerado hasta que exista una resolución ejecutoriada (Suárez 2018, 56).

TENDENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA A NIVEL INTERNACIONAL

La idea de reconocer derechos a la naturaleza día a día va cobrando fuerza a nivel mundial. Países como Bolivia, Nueva Zelanda y Colombia han incorporado

este enfoque en su legislación o mediante la jurisprudencia. A continuación, revisaremos estos casos concretos.

Bolivia

La Constitución de Bolivia de 2009 reconoce de forma tácita derechos a los seres vivos. En su artículo 33 prescribe: “las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. Este reconocimiento sirvió de fundamento para la expedición de dos leyes que explícitamente regulan los derechos de la Madre Tierra.

La Ley de Derechos de la Madre Tierra (2010) establece que su finalidad es reconocer los derechos de la Madre Tierra, y define a esta como “el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (LDMT, artículo 3).

Según el artículo 5 de esta ley, la Madre Tierra tiene el carácter jurídico de sujeto colectivo de interés público; de esta forma, la Madre Tierra y sus componentes, las comunidades humanas inclusive, son titulares de los derechos que se reconocen en dicha ley.

Explícitamente se reconoce a la Madre Tierra los derechos: a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación (LDMT, artículo 7). Según este cuerpo normativo, los derechos establecidos en la ley no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra (LDMT, artículo 5).

La Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (2012) tiene por objeto establecer la visión y fundamentos para lograr un desarrollo integral, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, así como lograr el Vivir Bien. Establece varios principios aplicables a los derechos de la Madre Tierra, entre los cuales se destacan: la interdependencia y apoyo mutuo de derechos, la no mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra, y la garantía de restauración y de regeneración de la Madre Tierra (LMMTDI, artículo 4).

Esta ley cuenta con una sección sobre la protección y garantía de los derechos de la Madre Tierra y establece que son responsables de estas tareas, las autoridades públicas administrativas y jurisdiccionales. Además, los derechos son protegidos y defendidos ante la jurisdicción ordinaria, agroambiental y jurisdicción indígena campesina (LMMTDI, artículos 34-36).

Están legitimados para reclamar por la vulneración de estos derechos: (i) las autoridades públicas, el Ministerio Público, la Defensoría de la Madre Tierra y el Tribunal Agroambiental; (ii) las personas individuales o colectivas directamente afectadas; y (iii) le corresponde denunciar la ruptura de derechos de la Madre Tierra a cualquier persona individual o colectiva (LMMTDI, artículo 39). La vulneración de estos derechos se considera una vulneración del derecho público y de los derechos colectivos e individuales (LMMTDI, artículo 38).

Nueva Zelanda

En Nueva Zelanda se ha reconocido mediante ley al área Te Urewera (2014) y al Río Whanganui (2017) como entidades de derechos y se los asimila a personas jurídicas.

En el caso de Te Urewera, se desarrolló una ley que tiene como objetivo establecer y preservar a perpetuidad la identidad legal y estado de protección de Te Urewera, debido a su valor intrínseco, sus distintivos valores naturales o culturales, y la integridad de dichos valores, así como su importancia nacional (TUA, artículo 4).

Se declara a Te Urewera como una entidad legal que tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica. La Junta Te Urewera representa a esta área respecto al ejercicio de los derechos y responsabilidades (TUA, artículo 11).

En el caso del Río Whanganui, se reconoció mediante ley al área Te Awa Tupua, que comprende el Río Whanganui, desde las montañas hasta el mar, e incorpora todos los aspectos físicos y “metafísicos” de esta entidad, a la que se considera viviente e indivisible (TATCSA, artículo 12). La importancia del área radica

en que constituye una entidad física y espiritual que sustenta tanto la vida como los recursos naturales que abarca el Río Whanganui, así como la vida y bienestar de las comunidades que habitan ahí. De forma adicional, en la ley se enfatiza la especial conexión que existe entre las comunidades y el río, así como las responsabilidades respecto a la salud y bienestar que estas tienen sobre el área (TATCSA, artículo 13).

Se declara a Te Awa Tupua como una entidad legal con los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica (TATCSA, artículo 14), y se establece la “oficina Te Pou Tupua”, que la representa en el ejercicio de los derechos y responsabilidades, y que constituye “la cara humana de Te Awa Tupua y actúa en su nombre” (TATCSA, artículo 18, numeral 2).

Colombia

En 2016, la Corte Constitucional de Colombia reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos. La Corte conoció una acción de tutela presentada respecto a la existencia de minería ilegal, debido a la conducta omisiva de las autoridades estatales en el departamento del Chocó colombiano. Para fundamentar la demanda, los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio.

La Corte realizó un extenso análisis sobre la normativa y la grave situación ambiental, en el que se destacan los siguientes argumentos: (i) La necesidad de evolución en la interpretación del derecho y progresividad para la protección de los derechos, (ii) el enfoque ecocéntrico, (iii) el interés superior del medio ambiente y (iv) los derechos bioculturales.

También se destaca la consideración que realiza la Corte respecto al Derecho Ambiental. En efecto, señala que uno de los desafíos más grandes para el constitucionalismo en materia ambiental es lograr la protección efectiva de la naturaleza, no por la simple utilidad que representa para el ser humano, sino porque se trata de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales que, por lo tanto, son sujetos de derechos individualizables y merecedores de protección (T-622, CCC, F. 9.27). Este reconocimiento también se deriva del nuevo enfoque jurídico de los derechos bioculturales, en el que se destaca la profunda relación que existe entre la naturaleza y los seres humanos, y que tiene como consecuencia que, en los ordenamientos jurídicos, se conciba a esta como sujeto de derechos (T-622, CCC, F. 9.28). Adicionalmente, hace alusión a la necesidad de que la justicia con la naturaleza se aplique más allá de las personas y que de esa forma se le permita a esta ser sujeto de derechos (T-622, CCC, F. 9.31).

La Corte establece que, para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, corresponde al Estado, de forma conjunta con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del Río Atrato, ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del río. La Corte, además, ordena varias medidas con las que pretende lograr la restauración del río, así como revertir la grave crisis generada debido a las actividades de minería ilegal. Respecto a los derechos de la naturaleza, sobresalen las siguientes medidas: el diseño y ejecución de un plan de descontaminación de la cuenca del río Atrato, recuperar los ecosistemas y evitar daños adicionales, la elaboración de una línea base de indicadores ambientales y la conformación de un panel de expertos para la verificación del cumplimiento de las órdenes (T-622, CCC, F. 9.32).

CONCLUSIONES

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza responde a un proceso de evolución del derecho. Si bien años atrás era un asunto inconcebible que la naturaleza fuera un sujeto de derechos, ya se venía estudiando en diversos países la necesidad de cambiar el

paradigma tradicional de relación de los seres humanos con la naturaleza, con el fin de dar una respuesta a los graves problemas ambientales que acaecen a nivel mundial. La inclusión de los derechos de la naturaleza en el texto constitucional ecuatoriano responde a un

proceso social de cambios y a la lucha de varios colectivos, los pueblos indígenas inclusive, de forma que se ha logrado, finalmente, que concepciones ancestrales como el buen vivir, la *Pacha Mama* y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos fueran incluidas en la Constitución. El texto constitucional adopta la teoría biocéntrica y se reconoce expresamente derechos a la naturaleza, con un capítulo específico para ellos, pero existe reserva constitucional para la creación de estos derechos.

El reconocimiento de derechos a la naturaleza no impide que los seres humanos utilicen recursos de la naturaleza para su bienestar, siempre y cuando se proteja de forma integral los ecosistemas, para que permanezcan saludables.

La restauración implica un derecho propio de la naturaleza, y es independiente del derecho a indemnizaciones y compensaciones que les corresponda a las personas o colectivos. Este principio se refleja también en la normativa procesal, que señala la necesidad de plantear acciones diferentes para perseguir la restauración por un lado y la indemnización o compensación por otro.

En Ecuador, la aplicación de los derechos de la naturaleza en el ámbito judicial ha ocurrido principalmente en materia constitucional. Existen diversas garantías jurisdiccionales en esta materia, tales como la acción de protección, medidas cautelares y acción extraordinaria de protección. Respecto a este tema destaca el rol fundamental de los jueces en la interpretación de los derechos de la naturaleza. La Corte Constitucional ha tenido un rol esencial en la interpretación de este nuevo paradigma constitucional y, a través de su jurisprudencia, ha ido dotando de contenido a estos derechos. No obstante, todavía se requiere un mayor desarrollo jurisprudencial que se enfoque en el contenido mismo de los derechos de la naturaleza, a través del cual se ordenen medidas adecuadas para lograr su restauración en los casos en que ha habido afectaciones a la naturaleza.

A nivel internacional, los derechos de la naturaleza también ganan terreno. Países como Bolivia y Nueva Zelanda han adoptado legislación que reconoce como sujeto de derecho a la naturaleza, mientras que Colombia lo ha hecho mediante la jurisprudencia. Este panorama refleja la importancia que ahora se da a nivel mundial al cambio de paradigma que enfoca la relación de los seres humanos con la naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Alberto. 2011. Los Derechos de la Naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia. En *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*, comps. Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 317-362. Quito: Abya Yala.
- _____. 2012. Extractivismo y derechos de la naturaleza. En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, ed. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva, 157-177. Quito: Abya Yala.
- Albán, María Amparo y René Bedón. 2018. *Responsabilidad ambiental en Ecuador: Conceptos e implementación en materia hidrocarburífera*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Antequera, Jesús Conde. 2014. *El deber jurídico de restauración ambiental*. Granada: Comares.
- Ávila Santamaría, Ramiro. 2011. *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala.
- Barié, Cletus. 2014. Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza. *Revista de Estudios Latinoamericanos* 59 (julio-diciembre): 9-40.
- Cano, Lidia. 2018. Rights of Nature: Rivers that can stand in Court. *Resources* 7 (febrero): 1-14.
- Echeverría, Hugo y Sofía Suárez. 2013. *Tutela Judicial Efectiva en Materia Ambiental: El caso ecuatoriano*. Quito: CEDA.
- Gudynas, Eduardo. 2011. Desarrollo, Derechos de la Naturaleza y Buen Vivir después de Montecristi. En *Debates sobre cooperación y modelos de desarrollo. Perspectivas desde la sociedad civil en el Ecuador*, ed. Gabriela Weber, 83-102. Quito: Centro de Investigaciones CIUDAD y Observatorio de la Cooperación al Desarrollo.
- Larrea Holguín, Juan. 2005. *Manual Elementario de Derecho Civil del Ecuador*, Vol. I. Quito: Corporación de Estudios y Corporaciones.
- Martínez, Esperanza. 2009. Los Derechos de la Naturaleza en los países Amazónicos. En *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, comps. Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 85-98, Quito: Abya Yala.
- Melo, Mario. 2009. Los Derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana. En *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, comps. Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 51-62. Quito: Abya Yala.
- Simon, Farith. 2013. Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *Iuris dictio* 15 (enero- junio): 9-38.
- Suárez, Sofía. 2018. ¿La Naturaleza va a la Corte? Una década de avances de la justicia constitucional CONPEDI. *IX Encuentro Internacional do CONPEDI*. Quito.
- Stone, Christopher. 1972. ¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales. En *Derecho Ambiental y Justicia Social*, Colin Crawford. Bogotá: Siglo de Editores.
- Stutzin, Godofredo. 1984. Un imperativo Ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza. *Ambiente y Desarrollo*, 1 (diciembre): 97-114.
- Zaffaroni, Eugenio. 2011. La Pachamama y el humano. En *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*, comps. Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 25-137. Quito: Abya Yala.

Normativa y jurisprudencia

- Acción de Protección N° 010-2011, Caso N° 11121-2011-0010. 30/03/2011. Ecuador: Corte Provincial de Loja.
- Acta de Juicio N° 0053-2013, Proceso N° 08242-2013-0053. Ecuador: Tribunal Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas.
- Acuerdo Ministerial N° 169. 2012. Ecuador: Ministerio del Ambiente. Registro Oficial N° 791 de 07/03/2012.
- Codificación del Código Civil. 2005. Ecuador: Congreso Nacional. Registro Oficial Suplemento 46 de 4/06/2005.
- Código Orgánico General de Procesos. 2015. Ecuador: Asamblea Nacional. Registro Oficial Suplemento 506, 22/05/2015.
- Código Orgánico del Ambiente. 2017. Ecuador: Asamblea Nacional. Registro Oficial Suplemento 983 de 12/04/ 2017.
- Constitución de la República del Ecuador. 2008. Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 449, 20/10/2008.
- Constitución Política de la República de Bolivia. 2009. Bolivia: Asamblea Constituyente. Gaceta Oficial Estado Plurinacional de Bolivia. Edición CPE 2009, 07/02/2009.
- Ley de Derechos de la Madre Tierra. 2010. Bolivia: Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial Estado Plurinacional de Bolivia. Edición 205NEC, 21/12/2010.
- Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. 2012. Bolivia: Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial Estado Plurinacional de Bolivia, Edición 431NEC, de 15/10/2012.
- Sentencia T-622. 10/11/2016. Colombia: Corte Constitucional.
- Sentencia N° 166-15-SEP-CC. 20/05/2015. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Sentencia N° 218-15-SEP-CC. 09/07/2015. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Sentencia N° 012-18-SIS-CC. 28/03/2018. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Te Awa Tupua–Whanganui River Claims Settlement Act. 2017. Nueva Zelandia: New Zealand Parliamentary Council Office.
- Te Urewera Act. 2014. Nueva Zelandia: New Zealand Parliamentary Council Office.